

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	---

Socorro, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2020-00072-00

En escrito que precede, los dos extremos procesales, solicitan la suspensión del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía por el término de veinte meses, en atención a que han llegado a un acuerdo extraprocesal a fin de efectuar el pago de la obligación ejecutada.

Como quiera que la solicitud de suspensión es procedente por cuanto emana de ambas partes, y se contempla dentro de las causales que la ley ha consagrado para efecto de la suspensión al tenor del numeral 2 del artículo 161 del C.G.P, es del caso acceder a lo pedido.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la suspensión de este proceso ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA que adelanta LACTEOS TAMACARA S.A en contra de ANGEL MIRO PICO BECERRA y ELSA POCHES CORZO, por el término de veinte (20) meses, suspensión que comenzará a contar una vez se cumpla el término de ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EFRAIN FRANCO GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL DE SOCORRO -
GARANTIAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e43b41d37ce750ee97d658fae9070c117229125cfdc655c89b98c
264c518c4e

Documento generado en 08/07/2021 10:44:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	---

Socorro S., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2020-00095-00

Dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía que adelanta ANA JOAQUINA SEPULVEDA DÍAZ en contra de ALBA YANETH BALLESTEROS PLATA, radicado 2020-00095-00, en escrito remitido por correo electrónico el 22 de octubre de 2020, la Demandada a través de apoderado judicial allegó contestación de la demanda proponiendo excepciones de fondo, las cuales a su vez fueron descorridas por la parte Activa en escrito remitido a este Despacho el 27 octubre de 2020.

El artículo 301 del C.G.P., en su tenor literal reza:

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

Conforme a lo anterior, se tiene que la demandada efectivamente conoce de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra fechada el 21 de agosto de 2020, como también conoce del petitum del cual procede a contestar y proponer excepciones, a la vez que lo remite con copia a la parte Demandante, manifestación que para este Despacho es indicador del pleno conocimiento de la ejecución que en su contra se adelanta, por lo que es evidente que se congregan los elementos para tenerla por notificada bajo la figura de conducta concluyente, además que la parte Demandante no aportó las constancias que dieran cuenta de notificación anterior de acuerdo al requerimiento realizado por este Despacho el pasado 22 abril, de igual forma se observa que la parte Ejecutante descorrió traslado de las excepciones de fondo propuestas por la parte Pasiva, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806/2020, por lo que se prescindirá del traslado por secretaria.

Así las cosas, se tendrá a la Demandada notificada por conducta concluyente desde el veintidós (22) de octubre de 2020, a la vez que se reconocerá personería jurídica al abogado por ella designado, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido, una vez ejecutoriado este auto procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción dispuesta en el artículo (443 CGP).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada ALBA YANETH BALLESTEROS PLATA, del auto del veintiuno (21) de agosto de 2020, por medio del cual se dictó auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía que en su contra adelanta ANA JOAQUINA SEPÚLVEDA DÍAZ, radicado 2020-00095-00.

TERCERO: Téngase al Abogado BENIGNO RUEDA CORREDOR, T.P 324.272 como Apoderado judicial de la demandada ALBA YANETH BALLESTEROS PLATA, en los términos consagrados en el artículo 74 y 77 del C.G.P y para los efectos consagrados en el poder conferido.

CUARTO: Se tiene por contestada la demanda ejecutiva de mínima cuantía, que realiza a través de apoderado judicial la Demandada ALBA YANETH BALLESTEROS PLATA y descorrido el traslado de las excepciones de fondo propuestas.

QUINTO: Ejecutoriado este auto se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción dispuesta en el artículo (443 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EFRAIN FRANÇO GÓMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCUO MUNICIPAL DE SOCORRO -
GARANTIAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d26758f052db3751a97f7bad334a2b2a446614783f2e25e7df05
608c901bee8

Documento generado en 08/07/2021 10:36:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Rad No. 2020-00198-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por JEISON JAIR PEÑUELA CALA., contra DINA YASMIN MURILLO ESLAVA, radicado 2020-00198-00, revisada la solicitud que hace el apoderado de la parte Ejecutante, para que se continúe con el trámite procesal en atención a que se agotó lo ordenado por este Despacho en auto que libró mandamiento de pago. Fuera el caso continuar con el trámite dentro del presente proceso si no se tuviera que la parte Demandante no ha allegado constancia de envío y entrega del aviso citatorio y notificadorio conforme lo dispuesto mediante auto del 19 de febrero de 2021, lo anterior para establecer la fecha exacta de la notificación con el fin de verificar si la parte pasiva está debidamente vinculada al presente proceso ejecutivo en aras de garantizar el derecho de defensa, contradicción y el debido proceso que le asiste.

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P y revisado el diligenciamiento, se requiere a la parte Ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue al proceso constancias de envío y entrega del aviso citatorio y notificadorio de que tratan los arts: 291 y 292 del C.G.P, debidamente cotejados, con la advertencia de que vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EFRAIN FRANCO GÓMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCORRO -
GARANTIAS.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d2747eb0b01c80cffa7c687c0e2bc3e00cc2ea1a391a956fcb
587f34c0a95885

Documento generado en 08/07/2021 11:13:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>